Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

los thesoreros receptores o arqueros de qualesquiera
arrendadores y sus dependientes y los antecesores poseedores
hen los haberes rs aun que sean debidos por no aver llevado
en aquellos los referidos contadores la mesa junta al
bueno y su razon y lo que tiene con distincion de caños
y de la contribucion o contribuciones que se hicieren lo
pesos y de las que los pueblos les aplicaren segun de
bieren y percibiendo de las cartas de pago o recibos que
se dieren y respecto de que en el expresado aren
que se dio en seis de junio de mil seiscientos y noventa
y tres se dio regla a los rs que se debian llevar de los m
[illegible] los oficios que [illegible] ordenando a la [illegible]
la razon y los contadores [illegible]

y asimismo la razon de las cartas de pago que dieren
arqueros de los rexeros receptores de el Reyno [illegible]
y unos de la venta on de llevaran [illegible] y si fuere de dos
dos, o mas y de distintos años media real de cada uno
y un real de las que dieren y los quatro medios [illegible]
cados sean de deneros y que ne sola venta [illegible]

habiendo hecho de esta Real [illegible]
los perjuicios de los mismos pueblos [illegible]
se observe y guarde en todo [illegible] como tiene [illegible]
y en despacho alguna el referido capitulo que
y se le apercibe lo que debian llevar [illegible]
la razon la [illegible] de los meses la cantidad [illegible]
me) de todos los pesos que se a [illegible] cartas de pago que
se dieren en el tiempo de [illegible] ministros como de [illegible]
de vm, redondo de [illegible] la firma la cantidad de
oros, que llevan [illegible] de que contra los
lo dores y [illegible] excedieren de esta Real [illegible] proveedores [illegible]
nes [illegible] sobre lo que [illegible]
los Intendentes como se les ordena dando [illegible]